



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00912 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Finnciera John F. Kennedy
Demandado:	Héctor de Jesús Bedoya Osorio
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

En los términos del escrito allegado vía correo electrónico por la abogada Clara Teresa Mejía Vallejo apoderada de la parte demandante y coadyuvado por el demandado Héctor de Jesús Bedoya Osorio; y toda vez que revisado que el Sistema de Gestión Judicial no existen memoriales pendientes para resolver, tal como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, anudado a las facultades conferidas por el artículo 658 del Código de Comercio en virtud del endoso en procuración, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Declarar terminado por pago total de la obligación el proceso ejecutivo instaurado por Cooperativa Finnciera John F. Kennedy en contra del señor Héctor de Jesús Bedoya Osorio.

Segundo. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 17 de septiembre de 2019.

Tecero. Ordenar la entrega de títulos judiciales por un valor de \$3.515.100 a la parte demandante Cooperativa Finnciera John F. Kennedy identificada con Nit.890.907.489-0, y el restante a quien se le hicieron las respectivas retenciones.

Tercero. Aceptar la renuncia a términos de notificación y ejecutoria.

Radicado:	05001 40 03 012 2019 00912 00
Proceso:	Ejecutivo mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa Finnciera John F. Kennedy
Demandado:	Héctor de Jesús Bedoya Osorio
Asunto:	Termina el proceso por pago total de la obligación

Cuarto. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de ejecución que serán entregados a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 del Código General del Proceso, previo pago de arancel judicial.

Quinto. Cumplido lo anterior la actuación pasará al archivo definitivo previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799954dc0af9658e8f8f47371cd4a1865802c29fec6ffc877948bc15372ee887**

Documento generado en 04/11/2021 04:35:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00357 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Jahir Orlando Parra Cano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito en contra de Jahir Orlando Parra Cano.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 10 de julio de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Jahir Orlando Parra Cano fue notificado por conducta concluyente en los términos del inciso 1º del artículo 301 del Código General del Proceso; por lo que la notificación se entendió surtida el 28 de septiembre de 2020, fecha en la que allegó a través del buzón electrónico el escrito en que manifestó conocer del presente proceso y sus providencias. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00357 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Jahir Orlando Parra Cano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00357 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Jahir Orlando Parra Cano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 33182 a través del cual el señor Jahir Orlando Parra Cano promete incondicionalmente pagar a la orden de Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito la suma de \$4.458.574..
- b. Certificado de Existencia y Representación de Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 33182, consta una obligación expresa, clara y exigible al señor Jahir Orlando Parra Cano observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00357 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Jahir Orlando Parra Cano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagará cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$440.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito y en contra del señor Jahir Orlando Parra Cano en los términos del mandamiento de pago librado el 10 de julio de 2021.

Segundo. Condenar en costas al señor Jahir Orlando Parra Cano las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00357 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Avancop Cooperativa de Ahorro y Crédito
Demandado:	Jahir Orlando Parra Cano
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$440.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99a28e06f3d573d49f1b4738238e7e91eb0059a7e8e82948f0f72d5f0710a65**

Documento generado en 04/11/2021 04:35:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00858 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Agotado el trámite correspondiente en esta instancia procede el Despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia promovido por Cooperativa Multiactiva Coproyeccion en contra de Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 27 de enero de 2021 y por considerar que el documento allegado como título de recaudo cumplía a cabalidad con los requisitos exigidos por los artículos 621, 622 y 709 del Código de Comercio, así como 422, 430 y 431 del Código General del Proceso para constituirse en título ejecutivo, el Juzgado libró el mandamiento de pago de mínima cuantía deprecado en el escrito inicial.

1.2. El señor Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago el día 13 de febrero de 2021 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, vencidos los términos de ejecutoria y de traslado de esa providencia, no fue recurrida y no se propuso medio exceptivo alguno.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00858 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

2.1. LA COMPETENCIA

De conformidad con el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso, en concordancia con el inciso segundo del artículo 25 ibídem, tratándose de un proceso contencioso de mínima cuantía, este Juzgado es competente para conocer de este asunto en única instancia.

2.2. LA NATURALEZA DEL PROCESO EJECUTIVO

Los procesos ejecutivos tienen como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que, *prima facie*, la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda.

El objeto de esta clase de procesos no es entonces la declaración de un derecho sustancial, sino su realización mediante una orden judicial, sin citación previa al demandado, siendo la admisión de la demanda una orden directa al deudor para que cumpla en un término perentorio con la obligación, es decir, una obligación cierta pero aún insatisfecha, la cual se hace representar en un título que presta pleno mérito ejecutivo, expresada de manera tal, que de su tenor literal se deduce su claridad y exigibilidad.

Por lo tanto, el juicio coactivo se erige como un trámite apenas sumario que no declara hechos dudosos, sino que, coacciona la satisfacción de un crédito que por sí mismo hace plena prueba y a los cuales la Ley les da tanta fuerza obligatoria como la misma decisión judicial.

2.3. EL PAGARÉ COMO TÍTULO EJECUTIVO

A la luz del artículo 709 del Código de Comercio, el pagaré es un título valor a través del cual una persona –otorgante- promete incondicionalmente pagar una suma de dinero a otra –beneficiario o portador-.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00858 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

En el pagaré deberá señalarse, además de los requisitos generales de los títulos valores consagrados en el artículo 621 de esa codificación¹, la forma de vencimiento, que en los términos del artículo 673 ídem –aplicable por remisión expresa del artículo 711-, podrá ser a la vista, uno o varios días ciertos y sucesivos o un día cierto después de la fecha o de la vista; y (iv) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador. Así las cosas y al ser la forma de vencimiento uno de los elementos constitutivos del pagaré, el documento que carezca de esa mención perderá su valor cambiario.

2.4. EL MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

Teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, el Despacho encuentra en el plenario los siguientes documentos relevantes para resolver de fondo el asunto de la referencia:

- a. Pagaré N° 1043326 a través del cual el señor Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez promete incondicionalmente pagar a la orden de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion la suma de \$7.823.282.
- b. Certificado de Existencia y Representación de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion.

2.5. EL CASO CONCRETO

El Despacho ordenará seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En el documento que se adjunta a la demanda como base de recaudo, a saber, el Pagaré N° 1043326, consta una obligación expresa, clara y exigible al señor Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez observándose así las características de los títulos ejecutivos contenidas en el artículo 422 del Código General del Proceso.

¹ Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea...

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00858 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

Asimismo, del análisis probatorio verificado en el acápite precedente de este proveído, se desprende que dicho pagará cumple a cabalidad los requisitos que los artículos 621 y 709 al 711 del Código de Comercio imponen para otorgarle valor cambiario.

De esta manera, es claro que el documento referenciado contiene los elementos que le son propios al título ejecutivo y por tanto están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda, máxime cuando no se propuso por parte de los ejecutados excepción alguna, pese a que se les otorgó la oportunidad para hacer uso del derecho de defensa, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se ordenará (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y (ii) practicar la liquidación del crédito, (ii) condenándose además en costas a la parte ejecutada.

2.6. LA CONDENA EN COSTAS

En aplicación del artículo 365 del Código General del Proceso y del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija como agencias en derecho la suma de \$780.000

En razón a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución en favor de Cooperativa Multiactiva Coproyeccion y en contra del señor Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez en los términos del mandamiento de pago librado el 27 de enero de 2021.

Segundo. Condenar en costas al señor Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez las cuales deberán ser canceladas a la parte ejecutante. Por Secretaría se procederá a su

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00858 00
Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado:	Ovidio Antonio Ruiz Bermúdez
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución

liquidación. Como agencias en derecho se señala la suma de setecientos ochenta mil pesos (\$780.000).

Tercero. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de los que posteriormente se llegaren a embargar.

Cuarto. Ordenar que, en firme este proveído, cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo y en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Quinto. En firme el auto que aprueba costas, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA14-10103 de 2014, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29abe1af85e35d1769976e79c355297acebe6514dee0d9b4e6e9caf15e32ea2f**

Documento generado en 04/11/2021 04:35:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00440 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Inmobiliaria Trianon S.A.S.
Demandados:	Mariana Suárez Yepes y otros
Asunto:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 2º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Adecúe las pretensiones de la demanda con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones de acuerdo con lo establecido en el artículo 88 del C.G.P., dirigiéndola únicamente contra la persona que funge como arrendataria en el contrato de arrendamiento, puesto que los señores Gloria Elcy López Duque y Carlos Alberto Muñetones Castañeda, signaron el contrato en calidad de deudores solidarios, por ende, la acción no puede dirigirse en su contra dado que estos únicamente garantizan las obligaciones económicas que se deriven de la relación tenencial.

1.2. Adecúe el poder arrimado en el sentido de que, si lo que pretende es darle aplicación al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje de datos remitido desde la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil de la sociedad demandante o en caso contrario, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 75 y ss. Del Código General del Proceso, esto es, deberá contener presentación personal ante notario por parte del poderdante.

1.3. Adecúe las pretensiones de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso, las cuales se deberán plasmar como pretensiones declarativas y de condena o consecuenciales de ser el caso, en el sentido de indicar en la pretensión primera el sujeto pasivo de la pretensión de acuerdo con el requisito enunciado en el numeral primero de esta

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00440 00
Proceso:	Verbal – Restitución de bien inmueble arrendado
Demandante:	Inmobiliaria Trianon S.A.S.
Demandados:	Mariana Suárez Yepes y otros
Asunto:	Inadmite demanda

1.4. De conformidad con el artículo 83 del C.G.P., deberá la parte actora allegar los linderos del inmueble, asimismo, allegará las demás circunstancias que permitan la identificación del mismo, toda vez que, los mismos no se encuentran plasmados ni en el contrato de arrendamiento, ni en el certificado de tradición y libertad.

1.5. Toda vez que, la medida cautelar solicitada no recae sobre los bienes de la señora Mariana Suárez Yepes (contra quien debe ir dirigida esta demanda), deberá la parte actora acreditar el envío del libelo introductorio y sus anexos a la demandada a través de correo físico o electrónico, simultáneamente con la presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf96ce043b42a55119edbb05f780cf0b2ed8908f07919c764c76c7e2bf4bd89c**
Documento generado en 04/11/2021 04:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00521 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Alejandro Albeiro Cardona Figueroa
Demandado:	Lesly Alexandra David Durango
Decisión:	Rechaza demanda

Vencido como se encuentra el término otorgado a la parte demandante para subsanar los requisitos señalados en el auto del 13 de julio de 2021 y de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Alejandro Albeiro Cardona Figueroa en contra de la señora Lesly Alexandra David Durango.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **987ba15a41d171289dcc1398439784bc086167c30c909d410cbb0adc54a93dfd**

Documento generado en 04/11/2021 04:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00569 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Dora Emilse Pérez Chica
Demandados:	Ladrillera San Cristóbal y otros
Asunto:	Admite demanda

Cumplidos los requisitos señalados en el auto inadmisorio y dada la observancia de los requisitos exigidos por los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Admitir la demanda de responsabilidad civil extracontractual instaurada por Dora Emilse Pérez Chica en contra de Andrés Felipe Ortiz Vasco, Ladrillera San Cristóbal y Compañía Mundial de Seguros SA.

Segundo. Tramitar el presente proceso en los términos del artículo 368 al 373 del Código General del Proceso.

Tercero. Notificar personalmente a la parte demandada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, si a bien lo tiene, 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole que en caso de que la parte actora vaya a remitir la notificación personal por correo electrónico deberá aportar constancia de que el iniciador reciba acuse de recibido o se acredite el acceso del destinatario al mensaje de datos.

Cuarto. Correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.

Quinto. Reconocer personería al abogado Elmer Fernando Domínguez Olivero portador de la T.P. 275.139, para representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec098d44ea703ca0d13933dc5c57c3c2aad0cfad38de1173a7b64a12ba6b90d**

Documento generado en 04/11/2021 04:35:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00569 00
Proceso:	Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Dora Emilse Pérez Chica
Demandados:	Ladrillera San Cristóbal y otros
Asunto:	Fija caución

De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso y previo a decretar la inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Ordenar a la parte demandante la prestación de caución en cuantía de \$10.416.200.

Segundo. La parte actora deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este proveído dentro de los diez (10) días siguientes al de su notificación, so pena de proceder con el requerimiento previo al desistimiento tácito de la medida.

NOTIFÍQUESE.

MACR

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27151292a61f29c8fe53417967a4c4acf2ac34ecc6adaaf20284a5a420ff47f6**

Documento generado en 04/11/2021 04:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00600 00
Proceso:	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante:	Compañía de Financiamiento Tuya S.A
Demandado:	Jorge Eliecer Valencia Ochoa
Decisión:	Rechaza demanda

Mediante auto del 29 de julio de 2021 se inadmitió el proceso de la referencia para que dentro de los cinco días siguientes al de la notificación por estado de ese proveído la parte demandante allegara prueba del endoso en procuración realizado a Cartera Integral SA e indicara la fecha exacta desde la cual pretendía el cobro de los intereses remuneratorios y la fecha exacta hasta la cual pretendía el pago de los mismos.

Sin embargo, y pese a que el apoderado del demandante aportó memorial pretendiendo subsanar los requisitos exigidos, observa el despacho que (i) en el endoso aportado se hace alusión a un pagaré que no coincide con la identificación del aportado en el presente asunto; y (ii) en el *formato de demanda* aportado no puede verificarse la fecha exacta hasta la cual se pretende el cobro de intereses de plazo.

En consecuencia, no se subsanaron a cabalidad de los defectos señalados en la providencia que inadmitió la demanda por lo que de conformidad con el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Rechazar la demanda de la referencia instaurada por Compañía de financiamiento Tuya S.A en contra de Jorge Eliecer Valencia Ochoa

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico puesto que la demanda fue radicada virtualmente.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99d8186b77ba7642650c1c08041a7e6f08e82af359447ac42ca4fe9dca73ed38**

Documento generado en 04/11/2021 04:35:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00789 00
Proceso:	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante:	María Eduvina Martínez Ibargüen
Demandada:	Banco Popular SA
Asunto:	Rechaza de plano

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Establece el inciso segundo del artículo 804 del Código de Comercio que *en caso de pérdida del certificado de depósito o del bono de prenda, la Superintendencia Bancaria, previa comprobación del hecho, ordenará al almacén general la expedición de un duplicado en el cual aparezca visible esta circunstancia. El interesado prestará caución a satisfacción del mismo almacén, para responder de los perjuicios que puedan derivarse de la expedición del duplicado y que devolverá el título primitivo al almacén, en caso de que se recupere.* (Subrayas fuera de texto original).

De lo anterior se evidencia que ante la pérdida de un certificado de depósito como el *sub examine* lo procedente no es iniciar el proceso regulado por el artículo 398 del Código General del Proceso pues la señora María Eduvina Martínez Ibargüen debe acudir ante la Superintendencia Financiera de Colombia para que sea esa entidad la que ordene al almacén general la expedición de un duplicado en el cual aparezca visible la circunstancia de pérdida del certificado de depósito a término número 3001802941573 expedido el 26 de marzo de 2009

En razón a lo anterior se torna improcedente para esta instancia admitir la demanda de la referencia por lo que el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Radicado:	05001 40 03 012 2021 00789 00
Proceso:	Verbal Sumario – Cancelación y Reposición de Título Valor
Demandante:	María Eduvina Martínez Ibargüen
Demandada:	Banco Popular SA
Asunto:	Rechaza demanda

RESUELVE

Primero: Rechazar de plano la demanda verbal sumaria de cancelación y reposición de título valor de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Archivar las diligencias, previa anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

Tercero. Advertir que el Despacho no se ostenta la custodia de ningún documento físico, puesto que la radicación de la demanda fue realizada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7386b756e3d2ae321c50b6f08e65d32a3e66ae297dade7b7cdfd13c0755c0ef8**

Documento generado en 04/11/2021 04:35:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01148 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Leidy Elizabeth Hernández Gil
Acreedores:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Habiéndose declarado por parte de la conciliadora el fracaso de la negociación dentro de la solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante de la referencia y por considerar que ésta cumple a cabalidad los requisitos de los artículos 538 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante solicitado por Leidy Elizabeth Hernández Gil.

Segundo: Nombrar como integrantes de la terna de liquidadores a los siguientes integrantes de la lista auxiliares de la justicia:

a. Blanca Gloria Osorio Giraldo, quien se localiza en la Carrera 72 No. 80 A - 43 apartamento 1503 de Medellín y en los teléfonos 570 75 18, 257 30 21, 301 436 30 32 y 300 786 58 21, correo electrónico: blancagloria@yahoo.es

b. María Magola Mosquera Mosquera, quien se localiza en la Calle 7 No. 83 - 31 apartamento 817 de Medellín, teléfono 587 72 46, 313 613 45 05 y 315 514 76 12 y en el correo electrónico: magolam@gmail.com

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01148 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Leidy Elizabeth Hernández Gil
Acreedores:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

c. Zulma Odila Becerra Cossio, quien se localiza en la Carrera 52 No. 44 - 04 oficina 604 y Carrera 36 C A No. 38 - 23 piso 2 ambas de Medellín, teléfonos: 511 03 86 y 860 55 97, correo electrónico: abogadoequidad@gmail.com

2.1. Por secretaría se librarán los oficios correspondientes en los que se indicará a los designados que (i) cuentan con el término de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, para tomar posesión del cargo; y (ii) que se entenderá que acepta el nombramiento quien sea el primero en concurrir a notificarse del auto que lo designó.

2.2. Fijar como honorarios provisionales del liquidador la suma de quince (15) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Tercero. Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso acerca de la existencia del proceso a Bancolombia SA Cooperativa Financiera John F. Kennedy, Banco Av Villas SA, Famicredito - Hogar y Moda, Fruta Fresca, Victoria Eugenia Gómez Molina, Eugenio Alonso Marín Vallejo, Oswaldo Muñoz Acevedo, Marcela Ramirez Mejía, Jorge Enrique Vélez Mejía, Oscar David Castro Uribe, Garantías Comunitarias, Rapicredit, Solventa, Comfama y Lineru en calidad de acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si existiere.

Cuarto. Ordenar al liquidador la publicación de un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando la naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre de la deudora e indicándoles que cuentan con el término de veinte (20) días para comparecer al proceso. De acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso, este requisito se entiende cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas del que trata del artículo 108 ibídem.

Quinto. Ordenar al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01148 00
Proceso:	Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante
Solicitante:	Leidy Elizabeth Hernández Gil
Acreedores:	Bancolombia SA y otros
Asunto:	Abre liquidación patrimonial de persona natural no comerciante

Sexto. Ordenar al liquidador que remita un aviso a la señora Leidy Elizabeth Hernández Gil, comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

Séptimo: Oficiar a la coordinadora de la Oficina Judicial de Medellín para que comunique a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación con el fin de que se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra la deudora.

Octavo. Inscribir la publicación de la providencia de apertura del proceso de liquidación patrimonial de personas naturales no comerciantes solicitado por Leidy Elizabeth Hernández Gil, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Noveno. Informar a la deudora Leidy Elizabeth Hernández Gil, que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de la ineficacia del acto ejecutado. Se exceptúan de la anterior prohibición las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

Décimo. Prevenir a la deudora del concursado para que pague las obligaciones a su cargo únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales número 050012041012, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese y déjese constancia de esta prevención.

Décimo Primero: Oficiar a las Centrales de Riesgo Datacrédito - Computec SA, Central de Información Financiera – CIFIN y Procrédito - Fenalco, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, tal como lo disponen los artículos 573 del Código General del Proceso y 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 12

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e131f1403951cc6c8aed97c0b3836b12297b5fa30f8ba1ce8aa3c243b558dd6d**

Documento generado en 04/11/2021 04:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01149 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes:	Nataly Arteaga
Demandados:	Personas indeterminadas
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiada la demanda de la referencia observa el Despacho que no se cumple en su integridad con lo establecido en los artículos 82 numeral 11 y 375 del Código General del Proceso. En consecuencia y en aplicación del numeral 1º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. Inadmitir el proceso de la referencia para que la parte demandante:

1.1. Allegue certificado del registrador de instrumentos públicos de que tratan los artículos 67 de la Ley 1579 de 2012 y 375 numeral 5º del Código General del Proceso correspondiente al inmueble objeto de litigio en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro

1.2. Aporte los documentos que den cuenta de la calidad de bien privado del inmueble pretendido en pertenencia, puesto que de acuerdo con los criterios jurisprudenciales establecidos por la sentencia T-488 de 2014 iterados en la T-549 de 2016 de la Corte Constitucional y sentencia STC 4587-2017 radicado 15693-22-08-003-2015-00284-02 y STC11024 de 2016 radicado 85001-22-08-001-2016-00024-01 de la Corte Suprema de Justicia y la Instrucción Conjunta 13 de 2014, expedida por el Gerente General del Incoder y el Superintendente de Notariado y Registro, los predios que no cuenten con antecedente registral se consideran como baldíos.

1.3. En consonancia con el requisito anterior, deberá desvirtuarse la presunción de bien baldío del bien pretendido en prescripción adquisitiva, puesto que, se logra advertir que el mismo carece de antecedente registral.

Radicado:	05001 40 03 012 2021 01149 00
Proceso:	Verbal – Declaración de pertenencia
Demandantes:	Nataly Arteaga
Demandados:	Personas indeterminadas
Decisión:	Inadmite demanda

1.4. En caso de existir titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se deberá integrar con ellos el contradictorio en los términos del numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.

1.5. Aporte el poder conferido al profesional del derecho Juan Camilo Gutiérrez, quien pretende sustituir el poder a la abogada Olga Patricia Builes González, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 74 y ss. Del Código General del Proceso, ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma.

1.6. Adecue los hechos de la demanda, en el sentido de indicar si la demandante ejerce posesión sobre el 50% o 100% del inmueble.

1.7. De conformidad con el artículo 12 del C.G.P. por analogía, allegue prueba de su estado civil, y/o indique la existencia o no del vínculo matrimonial con sociedad conyugal vigente o de unión marital de hecho con sociedad patrimonial legalmente declarada o reconocida, y en caso de existir alguna de estas circunstancias, se servirá identificar completamente el cónyuge o compañero permanente, de acuerdo con lo regulado en el literal b) del artículo 10 de la ley 1561 de 2012, para que, de ser el caso, se de aplicación al parágrafo de artículo 2º de la ley 1561 de 2012

1.8. Informe los hechos concretos sobre los cuales declararan los testigos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 212 del Código General del Proceso, asimismo, indique la dirección física o electrónica donde pueden ser citados los mismos.

1.9. Aporte los medios probatorios con los cuales pretenda probar la posesión durante el tiempo de la misma, para ello, podrán utilizarse documentos públicos y privados en los que conste la relación jurídica del demandante con el inmueble, esto es, las constancias de pago de impuestos, servicios públicos, contribuciones, valorizaciones, actas de colindancias o cualquier otro medio probatorio que permita establecer la posesión alegada.

Segundo. De no darse cumplimiento a lo ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, se rechazará la demanda tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERG

Firmado Por:

Carlos David Mejia Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 12
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0963d6e40ea0cc359a026a651f7cfe5a896447cdc89d2dbfa2a8158460221536**

Documento generado en 04/11/2021 04:35:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>